REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 51 *Referencia:*

Año: 1914 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-03-1914

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA CON ALGUNAS MODIFICACIONES EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA "PANAMA TRAMWAYS COMPANY".

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02074 *Publicada el:* 05-06-1914

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ferrocarriles, Transporte, Administración pública

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 1.425

Rollo: 109 *Posición:* 243

EPRUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI. PANAMÁ, 5 DE JUNIO DE 1914 NÚMERO 2074

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 5ª Nº 30.

—

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. Nº.

—

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª Nº 27.

—

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª Nº ..

—

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. Nº 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPEAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 51, de 21 de Marzo de 1914, por el cual se aprueba con algunas modificaciones el reglamento administrativo de la «Panama Tramways Company»..... 4947

Decreto número 52, de 25 de Marzo de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de Registro Civil. 4948

Decreto número 53, de 25 de Marzo de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos..... 4948

Decreto número 54, de 25 de Marzo de 1914, por el cual se nombra Intérprete Oficial ad-honorem del Circuito de Panamá..... 4948

Decreto número 55, de 26 de Marzo de 1914, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 á 1914 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia..... 4948

Decreto número 64, de 31 de Marzo de 1914, por el cual se nombra un empleado subalterno en la Oficina de Registro del Estado Civil..... 4949

Decreto número 66, de 31 de Marzo de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra su reemplazo en el ramo de Telégrafos... 4949

Decreto número 69, de 4 de Mayo de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 4949

Decreto número 70, de 4 de Mayo de 1914, por el cual se crea un puesto en el ramo de Correos y Telégrafos y se hace el nombramiento respectivo..... 4949

Decreto número 71, de 5 de Mayo de 1914, por el cual se honra la memoria de varios miembros del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad..... 4949

Orden General de la Policía Nacional, de 6 de Mayo de 1914..... 4949

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PANAMÁ

Resolución del Concejo del Distrito Capital, de 5 de Mayo de 1914..... 4949

ALCALDÍA MUNICIPAL

Decreto número 13, del Alcalde del Distrito Capital, de 5 de Mayo de 1914.... 4949

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

Orden General del Cuerpo de Bomberos, de 5 de Mayo de 1914..... 4949

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE COLÓN

Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal de Colón, de... de..... 1914, por el cual se vota una partida en auxilio de los Bomberos [illegible] 4950

DISTRITO DE PORTOBELO

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Portobelo al Juzgado Municipal del mismo, el 2 de Mayo de 1914..... 4950

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITO DE GUALACA

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Gualaca al Juzgado Municipal del mismo, el día 5 de Mayo de 1914..... 4950

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SONÁ

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Soná al Juzgado Municipal del mismo, el día 10 de Abril de 1914..... 4950

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Soná al Juzgado Municipal del mismo, el día 7 de Mayo de 1914..... 4950

Avisos oficiales..... 4950

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 51 DE 1914

(DE 21 DE MARZO)

por el cual se aprueba con algunas modificaciones el reglamento administrativo de la «Panama Tramways Company»

El Presidente de la República,

En cumplimiento del artículo 491 del Código de Policía,

DECRETA:

Apruébase el reglamento administrativo expedido por la «Panama Tramways Company», modificado y adicionado así:

Artículo 1º Es prohibido admitir en los carros de pasajeros á los que sean perseguidos por la policía; á los que lleven animales dañinos ó que puedan causar molestias á los demás; á los locos, á menos que vayan al cuidado de persona idónea; á los que sufran notoriamente de enfermedad contagiosa y á los que se presenten en estado de beodez; pero si por inadvertencia, alguno de los comprendidos en estas prohibiciones penetrare en los carros, el Conductor, con conocimiento de la falta, lo hará apear en cualquier lugar del camino, sin causarle daño personal y sin que tenga el intruso derecho á reclamación ni á la devolución del precio del pasaje que hubiere pagado. Lo mismo podrá hacerse con cualquier pasajero que dentro de los carros profiera expresiones obscenas, injurie ó promueva á riña á cualquiera de los demás pasajeros.

Artículo 2º Los carros eléctricos tendrán derecho de vía preferente á toda persona ó vehículo, y cuando cualquier carro se aproxime debe estar libre la vía y dejarse franca por tal persona ó vehículo, exceptuándose las ambulancias y las bombas de incendio y sus accesorios.

A ninguna persona se permitirá andar dentro de la vía carrilera ó atravesarla cuando los carros estén en movimiento, á menos de veinte metros delante de los tranvías. Los contraventores á esta disposición serán multados con un balboa ó penados con dos días de arresto.

Artículo 3º No se permitirá fumar en ninguna parte del carro.

Artículo 4º Queda prohibido escupir en el suelo, plataforma ó otra parte del carro.

Artículo 5º Se prohibe introducir, transportar ó llevar dentro ó sobre el carro cualquier animal, ríos ó paquetes de ropa sucia ó otro material repugnante á los pasajeros, ni cajas ó paquetes de tamaño tan voluminoso que causen inconvenientes ó perjuicios á los mismos. Podrán llevarse bultos de viaje, maletas, canastos de cocineras y cualquiera otra clase de paquetes que puedan acomodarse debajo de los asientos sin molestar al pasajero, incluyendo materia postal y correspondiente que no pase de dos sacos.

Artículo 6º Se prohibe ensuciar, dañar ó hacer inservible, cualquier asiento, accesorio, moldura ó cualquiera otra parte de los carros, prohibiéndose asimismo á los pasajeros colocar los pies en los asientos, lanzar basuras al piso ó plataforma de los carros.

Artículo 7º Ninguna persona deberá retardar innecesariamente su entrada ó salida de los carros ó estorbar la entrada ó salida de otras personas y ninguna persona tendrá acceso á ningún carro sino por la plataforma trasera, ni saldrá ó desmontará sino

por la delantera. Las pasajeros que estén de pies en los pasillos traseros, á indicación del Conductor se pasarán á la parte delantera del carro de modo que no obstruyan la entrada de otros pasajeros.

Artículo 8º Se prohibe á toda persona, con excepción del motorista, Directores é Inspectores de la Compañía, permanecer en la plataforma de los carros ni en ninguna otra parte de éstos que no esté destinada para acomodo de los pasajeros. También se prohibe sacar la cabeza ó los brazos por las ventanas de los carros y subirse á cualquiera defensa de los mismos aun cuando sea con propósito de tomar pasaje.

Artículo 9º El precio del pasaje deberá ser satisfecho con billetes ó dinero de una denominación tan aproximada como sea posible al costo del pasaje. Los Conductores no están obligados á aceptar billetes ni monedas mayores de un balboa. En caso de que el pasajero no presentare una moneda ó billete de ésta ó más baja determinación, el Conductor tendrá derecho de negarle pasaje en el carro.

Artículo 10. Los pasajeros pagarán el precio de transporte entre dos puntos del trayecto, de acuerdo con la tarifa. El negarse á hacerlo así será razón suficiente para que el pasajero sea lanzado del carro.

Toda persona tiene derecho, pagando el precio del pasaje, á ser admitida en los carros sin distinción ni preferencia de ninguna clase, y á gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento. En igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros. Esto no impide que haya asientos ó carros especiales para señoras.

Los boletos de transporte no son transferibles. En caso de pérdida ó extravío del billete respectivo, los Conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél, pero de ningún modo arrojarlo del carro por tal motivo. El Conductor que contraviniere á esta disposición será responsable, solidariamente con la Empresa, de los perjuicios que resultaren al pasajero.

Artículo 11. En el interior de los carros habrá un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de las disposiciones de este reglamento para conocimiento de los pasajeros.

Los Gerentes ó Directores de la Compañía tienen obligación de proporcionar al público todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito, que sean compatibles con este reglamento. Por consiguiente queda prohibido aceptar en los carros mayor número de pasajeros del que pueda ser conducido en tales condiciones.

Artículo 12. Los niños menores de tres años que viajen en los brazos de sus padres ó de otras personas, tendrán pasaje gratis.

Artículo 13. Se prohibe á los Conductores de carros de tranvía hacerlos andar aceleradamente dentro de las poblaciones, para evitar colisiones ó el atropellamiento de los que transiten por la vía.

Siempre que ocurra algún choque entre un carro del tranvía y cualquier otro vehículo ó que uno de dichos carros atropellare á una persona ó animal y que la Policía deba proceder á capturar inmediatamente al motorista, para que el tráfico no sufra interrupción con este motivo, la captura de dicho motorista se efectuará custodiando á éste con la policía, dentro del mismo carro, hasta que sea posible relevarlo del servicio.

El resarcimiento de los daños y perjuicios á que hubiere lugar será de cargo de la Compañía.

Artículo 14. La Policía tiene el defecho y el deber de vigilar el servicio de tranvía con el fin de dar seguridad á las personas y á los intereses que circulan por dichas vías. Por tanto, todos los empleados de policía tienen el deber de reconocer las líneas con la frecuencia necesaria, y siempre que en ellas notaren algún defecto ó deterioro que afecte la seguridad de la circulación pública, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que éste adopte las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía si fuere necesario.

La Empresa del tranvía tiene la obligación de mantener los vehículos de transporte aseados y en perfecto buen estado de servicio y las vías limpias y arregladas, bajo pena de multa de cinco á veinticinco balboas.

Ningún carro del tranvía podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la autoridad competente. El Inspector de vehículos y los Jefes de Policía reconocerán los carros cuando lo crean oportuno, y si no reunieren las condiciones suficientes de solidez, capacidad y seguridad ó si se encontraren deteriorados ó en mal estado, los harán retirar del servicio hasta que sean debidamente reeccionados.

Artículo 15. No podrán ser Conductores ni empleados de la dirección de las máquinas ó carros de pasajeros, individuos que habitualmente se embriaguen, que usen de maneras inciviles con los pasajeros ó que no tengan la habilidad suficiente para el manejo de las máquinas ó carros que conduzcan. Por cada infracción á esta disposición se impondrá á la Compañía una multa de cinco á cincuenta balboas, según la gravedad de la falta que con tal motivo se haya cometido. Esto es aparte de la responsabilidad penal en que dichos empleados puedan incurrir conforme á las leyes.

Artículo 16. Los carros puestos en marcha no podrán tener más paradas que las reglamentarias ó las ocasionadas por accidentes imprevistos. En cualquier otro caso los Conductores serán penados con multa de cincuenta centésimos de balboa por cada infracción.

Artículo 17. Cuando el tranvía atraviese una población, lo mismo que cuando pase por puertas, viaductos ó curvas, no podrá llevar velocidad mayor de diez millas por hora, y caso de infracción, el Conductor ó el Empresario, en subsidio, pagará una multa de cinco á cincuenta balboas, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal en que se incurra por causa de daño, culpa ó delito.

Artículo 18. Los tranvías, siempre que tengan que pasar por lugares en donde haya ó pueda haber concurrencia de personas, llamarán desde lejos y continuarán llamando la atención á los transeuntes por medio de silbato, campana, trompeta ú otro instrumento adecuado. Toda contravención á esta disposición será penada con multa de cinco á cincuenta balboas; pero si la omisión causare daño en perjuicio á tercero, se procederá de acuerdo con el artículo precedente.

Los Jefes de Policía, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación del tranvía cuando la aglomeración de gentes, con motivo de procesiones, manifestaciones populares, incendios ú otras causas semejantes en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos ó graves inconvenientes.

Artículo 19. La Compañía tendrá en servicio el número de carros necesarios para atender al tráfico normal.

Los carros hasta El Crucero y hasta el límite con Balboa, funcionarán desde las 5,30 de la mañana hasta las 12 de la noche. Fuera de las horas expresadas, el tranvía podrá funcionar cuando lo juzgue conveniente la Compañía.

Habrá, por lo menos, diariamente, 3 viajes regulares á Las Sabanas y á Balboa, con intervalos de seis horas, y la Empresa tiene la obligación de publicar en español y en inglés el itinerario de los viajes regulares hacia estos lugares. Ningún cambio en dichos itinerarios podrá entrar en vigor sino cinco días después de su publicación. Lo dispuesto en este parágrafo no obsta para que puedan funcionar todos los demás carros que juzgue conveniente la Empresa, fuera de las horas señaladas en los itinerarios.

Artículo 20. Los Conductores y Motoristas deberán ir uniformados con arreglo al modelo que proponga la Compañía y haya aprobado el Alcalde. En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Artículo 21. La Compañía será responsable de que los Conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales de un pueblo culto.

Todos los Conductores llevarán un ejemplar de este reglamento con obligación de presentarlo á las autoridades ó á sus agentes cuando lo exijan, ó á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda. Estarán, además, provistos de unas tarjetas en que conste el número que llevan en la gorra y el del carruaje en que sirven, las cuales facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Artículo 22. Los Inspectores y Vigilantes que la Compañía tenga en puntos de estación ú otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tenga que hacer á la Compañía por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja de dicho cuaderno estará dividida en dos partes escribiéndose en la matriz la queja que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó Vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Artículo 23. Toda persona que descomponga los rieles, ponga sobre ellos ó dentro de la vía, piedra, madera ú otro objeto que pueda embarazar la marcha de los carros ó hacerlos descarrilar, será arrestada inmediatamente y pagará una multa de cinco á veinticinco balboas ó sufrirá arresto equivalente, sin quedar eximido de la responsabilidad criminal y pecuniaria en que incurra conforme al Código Penal.

Artículo 24. Para hacer efectiva la prescripción del artículo anterior, los Conductores del tranvía tienen el carácter de agentes de policía en los lugares en que no haya estos empleados: pero las facultades de los Conductores aludidos no podrán, en ningún caso, extenderse á otra que á poner á los infractores á la disposición del primer agente ó funcionario de policía que encontrarén, para que la autoridad competente aplique las penas á que hubiere lugar.

Artículo 25. Para que los Jefes de Policía puedan imponer las penas correccionales de que trata este reglamento, de conformidad con el Código de Policía, bastará una diligencia verbal, consistente en dos declaraciones de testigos, que pueden ser los pasajeros que hayan presenciado los hechos. En todo caso se dará aviso por escrito al Gerente de la Empresa del procedimiento que se inicie.

Artículo 26. Las infracciones á este reglamento que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de uno á diez balboas ó arresto equivalente.

Artículo 27. Están exentos del pago de pasajes en los carros del tranvía, según el contrato respectivo: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Comandante de Policía, el Presidente del Consejo Municipal, los Corregidores de los barrios de Panamá, en todas las líneas; y los policíales uniformados sólo en la jurisdicción de Panamá.

Artículo 28. Los alumnos que se dirijan á las escuelas ó colegios pagarán su pasaje de acuerdo con la tarifa especial convenida con el Secretario de Instrucción Pública, que no puede ser mayor del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Artículo 29. Este reglamento se imprimirá en español y en inglés en número suficiente, y se repartirá gratis por la Compañía para que el público lo conozca.

Comuníquese y publíquese en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, á 21 de Marzo de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 52 DE 1914

(DE 25 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Félix Zambrano, Portero de la Oficina del Registro Civil, con derecho á sueldo desde el día primero de Febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 53 DE 1914

(DE 25 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Personero Municipal Principal, Primero y Segundo Suplentes del Distrito de Arraiján, por lo que falta del período en curso, á los señores Rosa Cañizales, Manuel Castillo y Bernabé Romero, respectivamente.

Artículo 2º Nómbrase á los señores Manuel Bethancourt y José María Molina, por lo que falta del actual período, Personero Municipal Principal y Suplente Primero del Distrito de Chame.

Artículo 3º Nómbrase á los señores Francisco Salinas y Miguel Reina por su orden, Personero Municipal Principal y Suplente Segundo del Distrito de Taboga, por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 54 DE 1914

(DE 25 DE MARZO)

por el cual se nombra Intérprete Oficial ad-honorem del Circuito de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Hernán de la Guardia, Intérprete Oficial ad-honorem del Circuito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 55 DE 1914

(DE 26 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1913 á 1914 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 del mes de Marzo de 1914, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de CIENTO